

**6.2 TASAS POR SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA LA LEGALIZACIÓN DE ACTIVIDADES****I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1º**

Este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral 41/89, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998 de 13 de Julio, establece las tasas por expedición de los títulos habilitantes o por la comprobación de los requisitos declarados en las comunicaciones previas y declaraciones responsables, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para la no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada para la implantación, modificación o ampliación de las actividades recogidas en el apartado A del Anexo II de la Ley 3/98, general de protección del medio Ambiente del País Vasco.
- La realización de actividades de verificación correspondientes a la implantación, modificación y ampliación de actividades sujetas al régimen de comunicación previa de actividad clasificada (apartado B del Anexo II de la Ley 3/98) y al de declaración responsable o comunicación previa de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- La realización de la inspección municipal de las actividades de los apartados A y B del Anexo II de la Ley 3/98 motivadas por cambios de titularidad.
- La realización de la inspección municipal de las actividades contempladas en la Ley 12/2012, 19/2012 de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios motivadas por cambios de titularidad.

2. A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o instalaciones que deban proveerse de Título habilitante.

- a) Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni la titularidad, ni el local.

d) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.

e) Las ampliaciones del establecimiento o cualquier alteración que implique la comprobación por los servicios técnicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos por las ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

**3.** En el caso de que una vez concedida la licencia los establecimientos modifiquen o varíen su actividad, se liquidará la Tasa de conformidad con los siguientes supuestos:

Si la nueva actividad implica cambio de Sección o División en el Impuesto sobre Actividades Económicas se determinará la Tasa aplicando lo dispuesto en la Tarifa General.

**4.** En los supuestos en que una actividad deba obtener dos títulos habilitantes distintos o que un título habilitante dé cobertura a varias actividades, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

**5.** No se sujetarán a gravamen las transmisiones de licencias que no exijan la tramitación de procedimiento de concesión de licencia para su adecuación a la normativa vigente.

### III. SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 3º

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

### IV. TARIFAS

#### Artículo 4º

Se ajustarán a los siguientes epígrafes:

**Epígrafe 1.- Declaración responsable o comunicación previa de actividades contempladas en la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.**

- Menos de 100 m<sup>2</sup>: ..... 385,37 euros
- Entre 101 y 200 m<sup>2</sup>: ..... 430,23 euros
- Entre 201 y 300 m<sup>2</sup>: ..... 475,21 euros
- Por cada 100 m<sup>2</sup> más o fracción: ..... 45,03 euros
- Límite: ..... 3.210,91 euros

**Epígrafe 2.- Comunicación previa de actividad clasificada (actividades del apartado B del Anexo II de la Ley 3/98).**

- Hasta 75 m<sup>2</sup>: ..... 359,89 euros
- Desde 76 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> de local: ..... 947,27 euros

- Desde 101 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup> de local: .....1.136,73 euros
- Desde 501 m<sup>2</sup> hasta 1.000 m<sup>2</sup> de local: .....1.326,21 euros

Por cada 1.000 m<sup>2</sup> o fracción más de local se abonará un 10 por ciento más, a partir de la cantidad tomada como base para el tramo comprendido entre 501 y 1.000 m<sup>2</sup> y sin que pueda exceder del doble de la cantidad del tramo que se toma como base.

Cuando la beneficiaria de la prestación de este servicio sea una entidad financiera, se incrementarán las cuotas establecidas en los Epígrafes 1 y 2 en un 20 por ciento.

### **Epígrafe 3.- Licencia de actividad**

#### **Apartado 1.**

Licencia de actividad clasificada con arreglo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco que pueda emplazarse en suelo urbano residencial .....1.329,38 euros

#### **Apartado 2.**

Resto de licencias de actividad clasificadas con arreglo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que pueda emplazarse en suelo urbano industrial o en suelo no urbanizable.

- Hasta 100 m<sup>2</sup> de local: .....1.329,38 euros
- Desde 101 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup> de local: ..... 2.658,63 euros
- Desde 501 m<sup>2</sup> hasta 1.000 m<sup>2</sup> de local: ..... 3.339,34 euros

Por cada 1.000 m<sup>2</sup> o fracción más de local se abonará un 10 por ciento más, a partir de la cantidad tomada como base para el tramo comprendido entre 501 y 1.000 m<sup>2</sup> y sin que pueda exceder del doble de la cantidad del tramo que se toma como base.

En las ampliaciones de actividades y de las superficies ocupadas por actividades provistas de licencia, se considerarán como una nueva licencia.

### **Epígrafe 4.- Inspección de actividades de los apartados A y B del Anexo II de la Ley 3/98 y de la Ley 12/2012 motivadas por cambios de titularidad.**

ACTIVIDAD	TARIFA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades clasificadas</li> <li>• Actividades sujetas a comunicación previa de actividad clasificada</li> <li>• Actividades sujetas a comunicación previa de actividad clasificada con superficie inferior a 100m<sup>2</sup></li> <li>• Actividades sujetas a comunicación previa de actividad prevista en el RD</li> <li>• Ley 19/2012</li> </ul>	219,12

**Reglas de aplicación:**

**1ª** El devengo de la tasa se producirá, para las licencias de actividad clasificada, comunicaciones previas, declaraciones responsables, resoluciones de inspección de actividades, en el momento de formularse la solicitud de la licencia, presentación de la comunicación previa o declaración responsable, o cuando, sin haberse solicitado esta, se produzca de hecho alguna de las circunstancias señaladas en la regla siguiente.

**2ª** A los efectos de esta exacción se considerará implantación, modificación y ampliación de actividades:

- a) Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni la titularidad, ni el local.
- d) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.
- e) Las ampliaciones del establecimiento o cualquier cambio sustancial en el establecimiento que suponga una revisión de las condiciones del ejercicio de la actividad, que implique la comprobación por los servicios técnicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos por las ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

**3ª** En el caso de que una vez concedida la licencia o presentada comunicación previa o declaración responsable los establecimientos modifiquen o varíen su actividad, se liquidará la Tasa de conformidad con los siguientes supuestos:

Si la nueva actividad implica cambio de Sección o División en el Impuesto sobre Actividades Económicas se determinará la Tasa aplicando lo dispuesto en la Tarifa General.

**4ª** En los supuestos en que una actividad deba obtener dos licencias de actividad distintas o que una licencia de actividad o comunicación previa o declaración responsable dé cobertura a varias actividades, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

**5ª** El desistimiento de la solicitud con anterioridad a la fecha de resolución o la denegación no generan la obligación del pago de ninguna tasa. En el caso presentación de comunicación previa o declaración responsable no generará la obligación de pago de tasa si se presenta desistimiento antes de la visita de inspección.

**6ª** No se sujetarán a gravamen las transmisiones de licencias que no exijan la tramitación de procedimiento de concesión de licencia para su adecuación a la normativa vigente.

**7ª** Esta tasa se recaudará mediante el procedimiento de autoliquidación.

**V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 5º**

1. Estarán exentos del abono de la cuota por concesión de título habilitante los locales de los Semilleros de Empresas municipales.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento sobre la tasa devengada todas las iniciativas o proyectos locales de empleo considerados por la Corporación de interés para el Municipio, bien por la actividad a desarrollar, la inversión a realizar o la previsión de generación del propio empleo, prestando especial atención a los proyectos presentados por personas menores de 35 años.

También gozarán de una bonificación del 50 por ciento sobre la tasa devengada, las autorizaciones que se concedan para aquellas zonas consideradas estratégicas o a reactivar por acuerdo plenario.

La solicitud de aplicación de beneficios fiscales se realizará por la persona interesada, de forma expresa, en la misma instancia en la que la solicite la autorización para el ejercicio de la actividad o presente la declaración previa o comunicación responsable correspondiente.

La solicitud se acompañará de la documentación necesaria para determinar el interés municipal existente en la actividad para la que se solicita la aplicación de la bonificación fiscal (Estatutos de la sociedad, declaración de utilidad pública,...).

3. Gozarán de una reducción del 50 por ciento sobre la tasa devengada, las Entidades sin fines lucrativos, en los términos previstos en la Norma Foral 16/2004 de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines de Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que destinen el local a una explotación económica en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

La solicitud de aplicación de beneficios fiscales se realizará por el interesado, de forma expresa, en la misma instancia en la que la solicite la autorización para el ejercicio de la actividad o presente la declaración previa o comunicación responsable correspondiente.

La solicitud se acompañará de la documentación necesaria para determinar el interés municipal existente en la actividad para la que se solicita la aplicación de la bonificación fiscal (Estatutos de la sociedad, declaración de utilidad pública,...).

4. Gozarán de una reducción del 25 por ciento sobre la tasa devengada aquellos locales que demuestren una certificación energética calificada como A o B según Real Decreto. 235/2013, de 5 de abril

**VI. DEVENGO****Artículo 6º**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, o de la comunicación previa o declaración responsable.

**Artículo 7º**

1. Esta tasa se recaudará mediante el procedimiento de autoliquidación.
2. El desistimiento de la solicitud con anterioridad a la fecha de resolución o la denegación no generan la obligación del pago de ninguna tasa.

**VII. GESTIÓN****Artículo 8º**

En el supuesto de presentación de solicitudes de licencia o autorizaciones o de comunicaciones previas o declaraciones responsables por el sistema de declaración telemática, se considerará como fecha de notificación de a liquidación de la tasa y por tanto como inicio del periodo voluntario de pago la de aprobación y disposición de la liquidación en el sistema de tramitación telemático.

**VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 9º**

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de la infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Norma Foral General tributaria de Álava, así como las normas de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales.

**Disposición Adicional**

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se reproduzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal regirá desde el día siguiente al de publicación en el BOTHA del acuerdo de aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.